



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANZALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1161-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad minera "Huanzalá" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **Minera Santa Luisa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y en el Informe N° 1483-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de agosto del 2016, (en lo sucesivo, **Informe Complementario**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2506-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Minera Santa Luisa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017⁶, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017⁷ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100120314.

² Páginas 31 a la 33 del Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

³ Páginas 13 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

⁴ Páginas 2 a la 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios del 9 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**, en adelante, **la Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 23 de noviembre del 2017, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1161-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 15 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁸ Escrito con registro N° 74132. Folios del 14 al 27 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 33 del Expediente.

¹⁰ Folios 35 al 57 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Obligación legal establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)¹³, el administrado es responsable por las

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

b) Análisis del único hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató que en el interior del túnel de cruce de la vía a Huallanca ocurrió un derrame de relaves debido al desgaste de la tubería Mars 1. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión¹⁶.
12. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave sobre el suelo y vegetación aledaña.

c) Análisis de descargos

13. Minera Santa Luisa, en su primer escrito de descargos presentó lo siguiente:
- (i) Información respecto a medidas adoptadas con posterioridad a la ocurrencia del derrame de relave de la tubería Mars 1; tales como, trabajos de limpieza, acondicionamiento del terreno, entre otros.
 - (ii) Asimismo, agregó que en caso se pretenda sancionar por la supuesta comisión de la infracción administrativa, deberá considerarse el principio de razonabilidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (iii) En esa línea, el administrado precisa que la presunta conducta no ha generado daño grave al interés público y/o al bien jurídico protegido, asimismo, tampoco existió un perjuicio económico, ni una repetición de la conducta puesto que las circunstancias en las cuales se dio el hecho fueron puntuales y excepcionales.

A

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Norma legal vigente a la fecha de detectado el hecho imputado.

- ¹⁴ Página 32 del Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ¹⁵ Páginas 18 y 19 del Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- ¹⁶ Páginas 40 a la 44 del Informe N° 748-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ¹⁷ Folio 4 del Expediente.





14. Sobre el particular, la Subdirección en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado en el presente extremo del PAS, los cuales forman parte de la presente resolución, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) De la revisión de dicho documento, no se advierte argumentos orientados a rebatir la presente imputación, sino únicamente contiene información respecto a las medidas adoptadas con posterioridad a la ocurrencia del derrame de relave de la tubería Mars 1, esto es, relacionadas a las acciones para corregir la conducta infractora, en ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados en el acápite IV, "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
 - (ii) Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: i) la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, ii) la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
 - (iii) En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS, donde solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. En ese sentido, lo alegado por el administrado, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad a efectos de determinar la sanción, no desvirtúa, así como tampoco aplica para el presente caso. No obstante, lo alegado por el titular minero, será considerado en el supuesto que corresponda imponer una sanción.
15. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
16. Minera Santa Luisa, en su segundo escrito de descargos, señaló que la presunta conducta infractora no guarda concordancia con la base legal invocada; por lo que, la presente imputación constituiría una clara vulneración al principio de legalidad y taxatividad¹⁸.
17. Al respecto, es preciso indicar que la base legal imputada como infracción por la presente imputación es el artículo 5° del RPAAMM. En ese sentido, es necesario precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución

¹⁸

De acuerdo a lo alegado por Minera Santa Luisa, entiéndase por taxatividad la referencia alusiva al principio de Tipicidad recogido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014¹⁹, estableció el precedente vinculante administrativo, mediante el cual se precisó que el artículo 5° del RPAAMM comprende dos (2) obligaciones ambientales exigibles y son las siguientes:

- *Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,*
- *No exceder los límites máximos permisibles.*

18. En consecuencia, se verifica que una de las obligaciones, contempladas en el artículo 5°, es evitar e impedir que los elementos y/o sustancias por sus concentraciones y /o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, la misma que debe ser cumplida por el titular minero.
19. En el caso en particular, la imputación es por no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel; en ese sentido, se verifica que si existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada, que es el artículo 5° del RPAAMMM.
20. De igual manera, el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, subsume la conducta descrita en la norma legal, conforme se verifica a continuación de la siguiente cita:

“No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente”.

21. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Minera Santa Luisa, respecto a la vulneración de los principios de legalidad y taxatividad (tipicidad) de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que dicha norma se encuentra tipificada y denota la obligación de adoptar medidas de previsión y control²⁰.
22. Lo indicado anteriormente permite evidenciar la correcta aplicación de la norma sustantiva –incumplida- así como la norma que la tipifica; por lo que, el presente PAS se ha regido en el marco de la ley.

¹⁹ Disponible en el portal web del OEFA.

²⁰ Aunado a ello, cabe señalar que la obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental.





23. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos presenta en calidad de anexo, el Informe denominado "Descargos al Informe Final", el cual contiene fotografías, planos, presupuesto y cronograma de ejecución de obras, entre otros aspectos, con la finalidad de acreditar la corrección de la presunta conducta infractora.
24. En ese sentido, la información señalada en el considerando precedente, será analizada en la sección de procedencia o no de medida correctiva de la presente Resolución.
25. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

A

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

A
23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

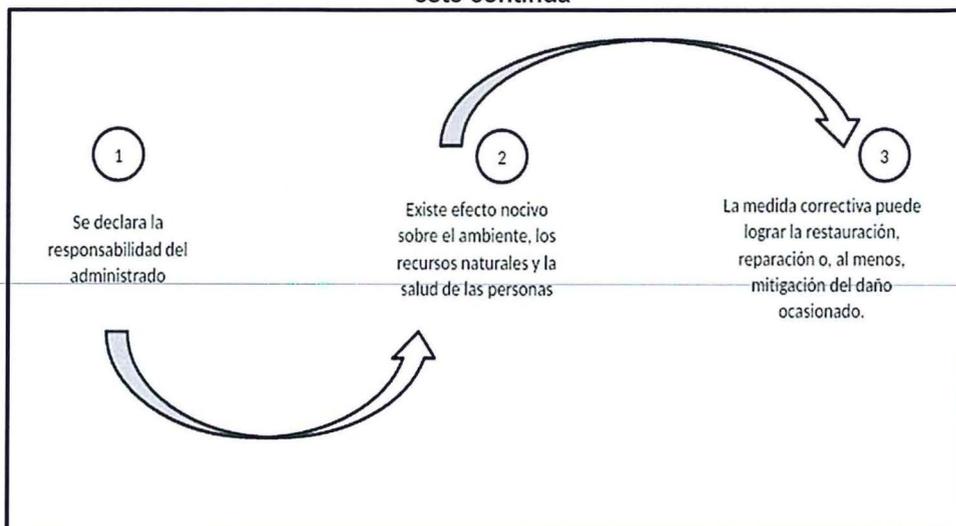
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Único hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca.
36. Durante la supervisión, así como de la revisión de la información contenida en el expediente no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; no obstante, existe riesgo de daño al ambiente en tanto no cuenten con una medida que evite el contacto del relave con el suelo en caso de fallas de las tuberías.
37. Al respecto, se debe tener en cuenta que las tuberías transportan relave y lodos generados en la planta de tratamiento de agua ácida de mina, siendo materiales potenciales generadores de acidez²⁸, los cuales presentan contenido de metales hierro, cadmio y trazas de cobre, plomo, zinc y plata²⁹ que, al entrar en contacto con el suelo afectan el desarrollo y crecimiento de la vegetación, acumulándose en sus tejidos; así como alterando la concentración de nutrientes disponibles el suelo. De igual manera, la fracción acuosa del relave y los lodos podría infiltrarse en el suelo entrando en contacto con agua subterránea, alterando la calidad de la misma³⁰.
38. Sobre el particular, Minera Santa Luisa en su escrito de descargos señala que implementará las siguientes medidas con la finalidad de corregir la conducta:
- (i) Cobertura de geomembrana para la protección del suelo en caso de producirse una fuga de relave en las tuberías; y,
 - (ii) en el área de afloramiento rocoso construirá una bandeja metálica, que se extenderá a lo largo de 75 m de la tubería, revestida con jebe y soportada sobre vigas, que contará con un pasadizo lateral (parrilla metálica) y una baranda fabricada con tubos de fierro (baranda de seguridad).
39. De la revisión de los informes en cuanto a las obras de implementación del sistema de contingencia de derrames de la tubería de conducción de relave, presentados en el primer y segundo escrito de descargos, se observa que en ambos se contemplaba la construcción de una bandeja metálica; no obstante en el segundo escrito de descargos amplía sus medios de prueba presentando lista de materiales e insumos, costos de las obras de construcción y cronograma de trabajo.

CA

²⁸ Sub numeral 2.3.1.4 Estabilidad Química, del numeral 2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos del Capítulo 2 Componentes de Cierre de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Minera Huanzalá, aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/AAM.

²⁹ De acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Huanzalá, el yacimiento de mineral es principalmente de esfalerita, galea y pirita, los cuales contienen metales como hierro, cadmio, zinc, cobre, plomo y plata. (Numeral 3.1.3.4 Recursos Minerales, Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá).

³⁰ 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 6 de noviembre del 2017.





40. En ese sentido, dado que a la fecha Minera Santa Luisa no ha evidenciado avances fácticos respecto a la implementación del sistema de contingencia -que incluye la instalación de la geomembrana y la bandeja metálica- no habría cesado ni corregido la presente conducta infractora y, por tanto, persiste el riesgo de daño al ambiente.
41. Sobre el particular, es preciso indicar que los medios probatorios presentados, tales como la Foto N° 1, Informe, planos, presupuesto y cronograma de ejecución, hace referencia a las acciones a realizarse, es decir acciones destinadas a llevarse a cabo en un tiempo posterior, el cual incluso de acuerdo al cronograma de trabajo presentado en su segundo escrito de descargos, establece que la implementación se realizará en un plazo de 140 días laborales.
42. En ese mismo contexto, cabe señalar que, se tomará en consideración el plazo detallado en su segundo escrito de descargos para la ejecución de todas las obras propuestas por el administrado para la corrección de la presente conducta infractora.
43. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de relave de la tubería Mars 1, ubicada en el interior del túnel del cruce de la vía a Huallanca. | El titular minero deberá acreditar la implementación de las medidas de impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida. | Ciento cuarenta (140) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado, con fotografías (panorámicas, con acercamiento; con fecha y georreferenciadas) sobre la impermeabilización (instalación de geomembrana y bandeja metálica) del suelo como protección en caso de fallas en las tuberías de conducción de relave y lodos de la planta de tratamiento de agua ácida. |

CA

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia, la disposición de personal, maquinaria y materiales; la complejidad de la obra, descritos en el cronograma propuesto por el administrado, así como la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de Ciento cuarenta (140) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0149-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2212-2017-OEFA/DFSAI/PAS

45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.